

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-031-2022. Panamá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADA
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Que el artículo 17, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia.

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-031-2022
PDP-030-2022

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el licenciado [REDACTED] apoderado judicial de la señora [REDACTED] contra el banco **BAC INTERNATIONAL BANK**.

Narra el denunciante que:

“ ...

SEGUNDO: *Nuestra representada la señora [REDACTED] mantuvo un crédito con la empresa Bac International Bank, sin embargo, este crédito se encuentra prescrito y no reposa como una cuenta activa en su historial de crédito.*

TERCERO: *Que la información de los datos personales de nuestra representada que mediante la empresa Bac Internacional Bank, no es veras e inexacta pues no responden con la veracidad a la situación actual de la información ya que el mismo esta caduco. ...” (Cit) (Visible a fojas 2-3)*

Como primer elemento a identificar debemos señalar que la representación legal que manifiesta ejercer el licenciado [REDACTED] como apoderado judicial de la señora [REDACTED] no reúne los requisitos establecidos en los artículos 625 y 628 del Código Judicial, de utilización supletoria en los procesos administrativos, el cual versa sobre la presentación personal de dicho documento, toda vez que el mismo fue presentado vía correo electrónico y no de forma presencial ante esta Autoridad.

Al respecto, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que “*La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron*”; esta informalidad corresponde en el evento que el propio titular del dato personal, ejerza su propia representación, para incoar de forma efectiva una denuncia.

La Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 79, indica que “*Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafo, facsímil u otro medio tecnológico, en procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, a condición de que la entidad que preste el servicio público certifique el envío respectivo*”, por consiguiente el acto de presentación de un poder especial o general de actuación, no puede ser verificado a través del envío por vía electrónica, ya que para poder utilizar este medio, los abogados deben estar debidamente admitidos como apoderados en un proceso.

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-031-2022
PDP-030-2022

Adicionalmente debemos indicar que por la calidad de la parte denunciada (banco **BAC INTERNATIONAL BANK**), se sitúa dentro de los sujetos regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que el denunciante debe acudir ante este regulador y radicar su queja o denuncia; y que a falta de respuesta de esta entidad reguladora, según el termino establecido por el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, podría recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, la suscrita Directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al licenciado [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: RECOMENDAR a al licenciado [REDACTED] acudir ante la Superintendencia de Bancos de Panamá, a fin de presentar su denuncia formal en la instancia correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,


LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADA

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy Cinco(5) de agosto de 2022

a las 10:40 de la mañana notifique a

 de la resolución anterior


Firma de Notificado (a)